DECRETO 4243 DE 2004

(diciembre 16)

por el cual se modifica parcialmente el artículo 19 del Decreto Reglamentario 2788 de 2004.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 555-2 del Estatuto Tributario,

CONSIDERANDO:

Que en el Decreto Reglamentario 2788 de 2004 se señalaron los plazos de inscripción en el Registro Unico Tributario a que hace referencia el artículo 555-2 del Estatuto Tributario;

Que con ocasión de esta inscripción a través de Internet, se han presentado inconvenientes que no han permitido el cumplimiento de la obligación dentro de los plazos señalados, siendo necesario en consecuencia ampliarlos, para garantizar el cumplimiento de la obligación y una mejor prestación del servicio,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícanse los plazos contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 19 del Decreto 2788 de 2004, los cuales quedan así:

1. Responsables del impuesto sobre las ventas pertenecientes al régimen común, personas jurídicas declarantes del impuesto sobre la renta, agentes retenedores, importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, en las fechas que se indican a continuación, dependiendo de los dos últimos dígitos del NIT o del documento de identificación correspondiente:

Dos últimos dígitos	Desde	Hasta
01 a 07 y 50 a 56	11 enero de 2005	14 enero de 2005
08 a 14 y 57 a 63	17 enero de 2005	21 enero de 2005
15 a 21 y 64 a 70	24 enero de 2005	28 enero de 2005
22 a 28 y 71 a 77	31 enero de 2005	04 febrero de 2005
29 a 35 y 78 a 85	07 febrero de 2005	11 febrero de 2005
36 a 42 y 86 a 92	14 febrero de 2005	18 febrero de 2005
43 a 49 y 93 a 00	21 febrero de 2005	25 febrero de 2005

2. Personas naturales que durante el año gravable 2003 hayan sido declarantes únicamente del impuesto sobre la renta y continúen con tal calidad en el período gravable 2004, así como los no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio, en las fechas que se indican a continuación, dependiendo de los dos últimos dígitos del NIT o del documento de identificación correspondiente:

Dos últimos dígitos	Desde	Hasta
01 a 16	28 Febrero de 2005	04 Marzo de 2005
17 a 33	07 Marzo de 2005	11 Marzo de 2005
34 a 50	14 Marzo de 2005	18 Marzo de 2005
51 a 67	28 Marzo de 2005	01 Abril de 2005

68 a 84 04 Abril de 2005 08 Abril de 2005

85 a 00 11 Abril de 2005 15 Abril de 2005

Artículo 2°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de diciembre de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera